CONVENCION DE TRANSITO DE MERCANCIAS Y EQUIPAJES ENTRE TACNA Y ARICA

LIMA, 1930

Los Gobiernos del Perú y de Chile, teniendo presente lo dispuesto en el artículo quinto del tratado suscrito en Lima, el 3 de junio de 1929, y en el artículo segundo del protocolo complementario de la misma fecha, y con el propósito de facilitar las tramitaciones aduaneras correspondientes, han acordado celebrar un Convenio para el tránsito, por el puerto de Arica, de mercancías y equipajes con destino a Tacna, o procedentes de ese departamento peruano; y con tal fin, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la Junta de Gobierno del Perú, al señor Coronel don Ernesto Montagne, Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor don Conrado Ríos Gallardo, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú.

Los cuales, después de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el artículo quinto del tratado de 3 de junio de 1929, y de conformidad con el artículo segundo del protocolo complementario de la misma fecha, las operaciones de embarque y desembarque de los bultos en tránsito, procedentes o destinados al departamento peruano de Tacna, se efectuarán por el recinto del muelle del ferrocarril de Arica a La Paz reservado para el servicio del Ferrocarril de Arica a Tacna, siempre que ofrezca las condiciones de seguridad y comodidad adecuadas y conforme a lo estipulado en los artículos siguientes.

ARTICULO II.

Se tendrá como la zona de libre tránsito a que se refiere el artículo quinto mencionado, la comprendida entre el costado norte del ferrocarril de Arica a La Paz, donde tiene tendida su línea el ferrocarril de Arica a Tacna y siguiendo su continuación hasta la bodega cercana a la estación de este ferrocarril, quedando también incluídos en esa zona de tránsito, la indicada bodega y los patios ubicados dentro del mismo recinto, que se determina en el plano adjunto.

ARTICULO III.

Las mercaderías de internación en tránsito al Perú, para los efectos de su desembarque y despacho, deberán venir manifestadas por mayor, separadamente de las demás. El manifiesto se presentará a la

Aduana en tres ejemplares, dos de los cuales serán enviados bajo recibo a la Agencia Aduanera peruana. En el manifiesto deberá declararse toda la mercadería que conduzca la nave para el puerto, en tránsito al departamento peruano de Tacna, cualquiera que sea su procedencia, puerto de embarque, clase y cantidad, inclusive las encomiendas y pacotillas, y dado caso que no trajese carga para Arica, en tránsito a Tacna, siempre se presentará el manifiesto haciéndose constar en él tal circunstancia, por medio de la indicación siguiente: "Sin carga para el puerto, en tránsito a Tacna".

ARTICULO IV.

La mercadería en tránsito que se interne con destino a Tacna deberá llevar, además de las marcas, números y pesos correspondientes, el siguiente rótulo, en caracteres visibles: "En tránsito a Tacna".

ARTICULO V.

Desembarcados en el muelle de Arica los bultos a que se refiere el artículo anterior, se procederá por la Aduana de este puerto y por la Agencia Aduanera del Perú, representada cada una por un empleado suficientemente autorizado, a confrontar con los papeles aduaneros respectivos las marcas, números y peso, y a reconocer el estado exterior de los bultos. Cada uno de estos empleados deberá llevar un libro especial en el que se anotará el detalle de la carga recibida y las observaciones a que diere lugar, firmándose inmediatamente, por ambos empleados, las constancias correspondientes.

Los bultos en tránsito estarán exentos de todo otro reconocimiento, salvo lo convenido en el artículo siguiente.

ARTICULO VI.

Si al efectuarse la operación a que se refiere el artículo anterior resulta que uno o más bultos descargados en el muelle se hallan en mal estado o presentan señales de haber sido violados, los dueños o consignatarios, los agentes de las naves conductoras y los de las Compañías de Seguros, pueden solicitar su reconocimiento.

Igualmente el Administrador de la Aduana de Arica y el Agente Aduanero del Perú pueden ordenar, haya o no petición de parte interesada, que se practique el inventario del contenido de esos bultos. Para ese efecto, serán conducidos a la sección respectiva del almacén, donde se hará el referido inventario, que constará en acta por quintuplicado, se arreglarán convenientemente los bultos, se incluirá en cada uno la respectiva acta del inventario y se les precintará y sellará, poniéndoles además un membrete con la leyenda "Inventariado",

quedando así expeditos para ser despachados. Los cuatro ejemplares restantes del acta del inventario serán distribuídos así: dos quedarán en poder de la Aduana, uno se entregará a la Agencia Aduanera del Perú y el otro al interesado o a su representante.

ARTICULO VII.

Inmediatamente después de practicada la operación a que se refiere el artículo V de este convenio, serán conducidos los bultos al almacén o sitio especial designado al efecto en el recinto del ferrocarril de Arica a Tacna, donde permanecerán hasta su entrega al mismo ferrocarril, previa la correspondiente tramitación establecida en el artículo siguiente.

El almacenaje de estos bultos será gratuito y no podrá exceder de un año. Trascurrido este plazo, si la Aduana de Tacna no ha acordado el transporte de la carga rezagada, la Aduana de Arica procederá con arreglo a las disposiciones que rijan el depósito en Aduana, previo aviso al Agente Aduanero del Perú.

ARTICULO VIII.

Para el despacho de toda mercadería en tránsito a Tacna, los interesados se presentarán a la Agencia Aduanera del Perú a fin de que ésta, a su vez, presente a la Aduana de Arica las guías o pólizas respectivas para el despacho de la carga, en cinco ejemplares, signados con las letras "A", "B", "C", "D" y "E", que numerará la Aduana con los números correspondientes a su serie.

Las guías deberán expresar el nombre de la nave que conduzca los bultos a Arica, su procedencia, cantidad, marcas, números, contenido y calidad, sólo con su denominación comercial; debiendo escribirse toda cantidad en letras y números, sin abreviar, raspar ni enmendar palabra o cifra alguna.

Estas guías no están afectas a impuesto y sólo podrán referirse a carga de un solo vapor.

Cuando se tenga que movilizar de Arica para Tacna productos o manufacturas chilenas o mercaderías nacionalizadas en Chile, que se hubiesen internado para el consumo de este puerto, los interesados presentarán a la Aduana de Arica una póliza de exportación en cuatro ejemplares: dos en papel sellado y dos en papel simple.

El importe del papel sellado, derechos de exportación y demás gastos a que estuvieran afectas las mercaderías conforme a la legislación chilena, serán de cuenta del interesado.

ARTICULO IX.

El Administrador de la Aduana de Arica, después de firmar los cinco ejemplares de la guía de tránsito, remitirá el ejemplar "A" con las razones de embarque de los vagones, etc., de que trata el artículo VIII, al Administrador de la Aduana del Perú en Tacna; la guía "B" al Agente Aduanero del Perú en Arica, y conservará los ejemplares "C", "D" y "E".

En cuanto a las pólizas de exportación, los ejemplares principal y duplicado, extendidos en papel sellado, quedarán en poder de la Aduana; y los triplicado y cuadruplicado, en papel simple, serán remitidos a la Aduana de Tacna y a la Agencia Aduanera del Perú en Arica, respectivamente.

ARTICULO X.

Para el transporte de mercaderías en tránsito a Tacna, que sólo se hará por la empresa del ferrocarril de Arica a Tacna, no se emplearán sino vagones bodegas, en buenas condiciones, pudiendo utilizarse plataformas para el transporte de carga que, por sus dimensiones o calidad, no pueda o deba ser colocada en bodega, tales como aeroplanos, autos, camiones, maquinarias, calderas, rieles, madera, cemento, carbón y otras análogas.

ARTICULO XI.

El embarque de la mercadería en los vagones del ferrocarril de Arica a Tacna, cualquiera que sea su clase, se hará en presencia de los empleados respectivos de la Aduana, de la Agencia Aduanera del Perú y del Ferrocarril, los cuales tomarán nota simultáneamente de la carga a medida que se coloquen los bultos en cada bodega o plataforma, para confeccionar la razón de embarque, en la que se anotará, además, el número del vagón y su clase. Terminada la operación de cargar cada vagón, todas sus puertas y aberturas serán cerradas por los empleados del ferrocarril y precintadas y selladas por la Aduana, pudiendo el ferrocarril agregar su propio sello al de la Aduana para mayor seguridad.

ARTICULO XII.

La empresa del ferrocarril deberá presentar a la Aduana del Perú en Tacna los vagones con sus cerraduras y sellos intactos, con excepción de aquellos en los cuales no les correspondan esas formalidades. La Aduana es la única habilitada para romper los sellos y autorizar y asistir a la descarga que efectuarán los empleados del ferrocarril.

ARTICULO XIII.

La Aduana de Tacna verificará la descarga, formulando la correspondiente nota para su oportuna confrontación con las razones de embarque y pólizas respectivas.

En el caso de que, al descargar los vagones, carros y plataformas, etc., resulte roto el envase o cubierta de uno o más bultos, o que su aparente mala condición infunda sospecha de violación o robo, se procederá a la separación y reconocimiento de esos bultos, realizándose el inventario del contenido en presencia del correspondiente empleado del ferrocarril, para los efectos de la responsabilidad que afecte a esa empresa.

En caso de falta de uno o más bultos en la descarga, la Aduana de Tacna dará aviso a la de Arica y a la Agencia Aduanera del Perú en ese puerto para las investigaciones necesarias, a fin de aplicar y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente.

ARTICULO XIV.

Las mercaderías en tránsito al Perú podrán ser despachadas para el consumo de Arica, a petición de los interesados, mediante el pago, en esa Aduana, de los derechos correspondientes y otros a que estuviesen afectas, conforme a los aranceles y tarifas de Chile que se hallen en vigor. Las mercaderías destinadas a Arica podrán asimismo ser despachadas en tránsito al Perú, a petición de los interesados, sin más gravamen en Arica que el correspondiente a la factura consular respectiva, de la que deberá ir provista, quedando sujetas para su internación en dicho país a las leyes, derechos y tarifas peruanas en vigor.

ARTICULO XV.

Los productos peruanos en tránsito al extranjero deberán estar acompañados de una póliza de exportación, expedida por la Aduana del Perú en Tacna.

Los productos y mercaderías procedentes del Perú, vía Tacna, para puertos peruanos, lo estarán de la póliza de cabotaje respectiva, expedida por la misma Aduana.

Para el embarque en Arica se presentará a la Aduana, en uno y otro caso, por la Agencia Aduanera del Perú, la indicada póliza acompañada de la de tránsito, girada en tres ejemplares marcados con las leras "A", "B" y "C", en papel sin valor oficial, a efecto de que el ejemplar "A" se conserve en la Agencia Aduanera del Perú, quedando los restantes en poder de la Aduana.

ARTICULO XVI.

Los productos de cada una de los dos Repúblicas, para ser internados en el territorio de la otra, llevarán la respectiva factura consular y quedarán sujetos a las prescripciones aduaneras que les corresponda en ambos países.

ARTICULO XVII.

Será libre de todo derecho en el Perú y en Chile y exenta de todo documento consular o aduanero la internación de los siguientes artículos que sean llevados por transeuntes y sólo por una vez en cada mes y en cantidad que no exceda de cincuenta kilogramos en total: carne seca, charqui, chicharrones, frutas frescas, pescado fresco, camarones frescos, carnes frescas, leche natural, mantequilla, queso, huevos, papas, chuño, quinua, cañagua, maíz, cebada en grano, harina, flores naturales, verduras, pasto seco, aves de corral y otros productos naturales de la región.

Estos productos y artículos se despacharán por ambas Aduanas con la simple anotación en el Resguardo respectivo, de aquellas informaciones necesarias para obtener los datos estadísticos correspondientes, salvo el caso que, después del reconocimiento que pueda hacerse en las estaciones patológicas o sanitarias de ambos países, deba prohibirse su entrada para evitar la propagación de epidemias o por prohibiciones temporales de los Gobiernos.

Los equipajes en tránsito serán expedidos sin previo reconocimiento.

ARTICULO XVIII.

Los conductores de vehículos que crucen la frontera accidentalmente deberán ser portadores de un pase libre expedido por la autoridad administrativa correspondiente, en el que se especificará el nombre del conductor del vehículo, número del motor, marca, origen de la patente, o sus características si se trata de vehículo de tracción animal.

ARTICULO XIX.

La disposición del artículo precedente no es aplicable a las personas que presenten su carnet de identidad o pasaporte otorgado por las autoridades correspondientes, para cuyas personas bastará un "pase avante" que les dará la aduana de frontera respectiva, dejando

constancia del nombre de la persona, número del carnet o pasaporte y las especificaciones del vehículo a que se ha hecho referencia. Ambos pases serán válidos por un plazo de cinco días, renovable por una vez por la autoridad administrativa correspondiente.

Los conductores de bestias de silla o de carga deberán llenar los mismos requisitos e individualizarán, además, los animales por su color, sexo y marca o señales.

ARTICULO XX.

Este convenio regirá por el plazo de dos años y, si ninguna de las Partes lo denunciara, continuará hasta tres meses después de que lo desahucie cualquiera de ellas. Deberá, también, ser ratificado, de conformidad con las prescripciones constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima o en Santiago, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan por duplicado el presente convenio, en Lima, el treintiuno de diciembre de mil novecientos treinta.

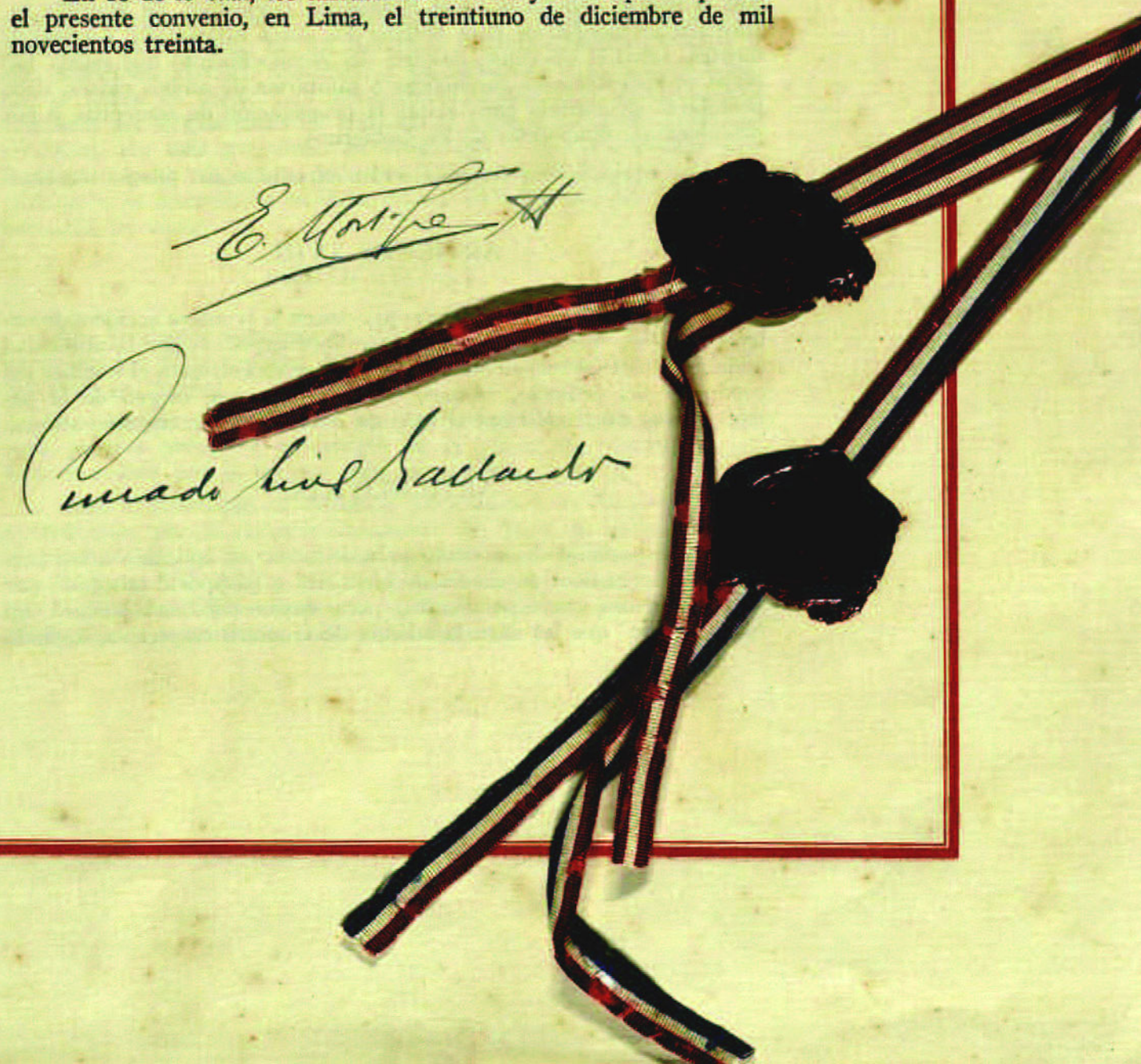

F. C. DE ARICA A LA PAZ

PLANO A

UBICACION EDIFICIOS Y CAMINO DE ACCESO
Y
MODIFICACION DESVIOS EN LA ESTACION DE ARICA
DEL F. C. A TACNA

Escala 1:500

Conforme

G. Guerra C.
Ler. del F. C. de Arica a La Paz

W. E. Sage Eliot
Gerente del F. C. de Arica a Tacna

Arica, 17 de Nov. de 1929.

Levantado por C. de la Barra P.

Vº Bº
Tes. Gral. Jefe
Ingº Jefe

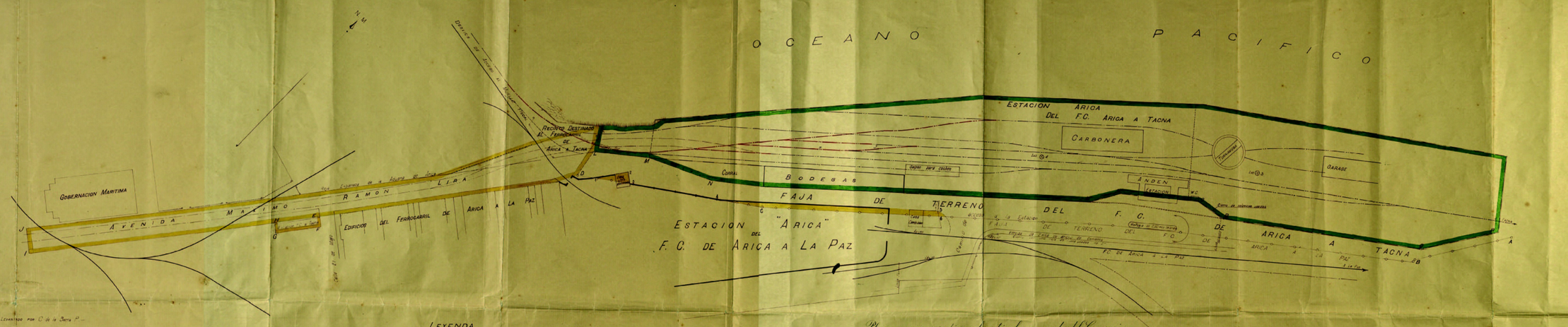

Plano a que se refiere el artículo segundo del Convenio de 31 de diciembre de 1930, para el tránsito por el puerto de Arica de mercaderías y equipajes con destino a Tacna o procedentes de ese departamento peruano.

E. Mattes

Manuel Luis Rodland